

## § 2.

Las otras excepciones dilatorias se deveran probar dentro deocho dias continuos (5) que se contarán desde el dia enquese pusieren, yeste termino no se podra prorrogar.

## Libro II. Tit. XV. Delas Sentencias.

## § 1.

Mandamos que enlas sentencias quese pronunciaren sobre Matrimonios clandestinos, se reserve siempre al Fiscal el dro de pedir loque fuere conveniente, y que esto mismo se observe enlas sentencias que se dieren entre partes sobre los casados dos veces, y otros crímenes semejantes. (1) Y los Notarios notificarán, i haran saber esta reserva al Prómotor Fiscal, y dentro de tres dias le entregarán los Autos para que pida penas graves contra los delinquentes.

## § 2.

Ordenamos á los Provisores y Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que pongan especial cuidado, i atencion en quelas sentencias que pronunciaren, sean conformes á dro, y a los decretos de este Concilio. Yque despues de pronunciadas sus sentencias, deninguna suerte dispensen en ellas; sino es en los casos permitidos por dro; (2) antes bien las hagan cumplir, y executar segun su thenor, haviendo pasado en autoridad de cosa juzgada, (3) declarandolas por tales, y por consentidas conforme á Derecho.

## § 3.

Paraque siempre pueda constar de los decretos, y sentencias mandamos que siempre se den, y pronuncien por escrito, (4) yque aunque en algunos casos procedan sumariamente los Jueces no rehusen admitir las legitimas excepciones que opusieren las partes, y las pruebas necesarias que dieren, admitiendo esto enla forma que el Dro concede.

## § 4.

Ordenamos, imandamos a los Natarios de los Juzgados Eclesiasticos de esta Provincia que ellos por si mismos escriban las sentencias, y que no las revelen, ni manifiesten (5) hasta que se publiquen en Audiencia por los Jueces quienes lo contrario haciendo, castigaran a los Notarios gravemente á su arbitrio hasta la privacion de Oficio, segun la calidad del delito.

## § 5.

Estando estendidas por escrito, yfirmadas las sentencias, las leeran, y publicarán en los Tribunales los Jueces Eclesiasticos; (6) y los Notarios con fecha del dia, mes, y año daran fé de haverse asi egecutado.

## § 6.

Atendiendo ala pobreza, y libertad de los Indios, mandamos á los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia, que por sus sentencias no los condenen en penas pecuniarias, ni obraxes, ni otras Oficinas cerradas, (7) ni á que sea vendido su servicio, y trabajo personal.

## § 7.

Será inutil la pronuncion de las sentencias sino se llebasen á su puro, y debido efecto; Portanto mandamos que luego quese pronuncien enla forma arriba dicha se notifiquen, y hagan saber á las partes, (8) dando fé de ello los Notarios con expresion de dia, mes, y año, y haciendo quelas partes quesupieren hacerlo, firmen las notificaciones, y sino huvieren apelado, ó no huvieren proseguido la apelacion en los terminos concedidos por dro pidiendolo la parte á cuiu favor se huviere pronunciado la sentencia, dandose traslado ala parte contra quiense huviere dado, ysiendole acusadas tres reveldias detres entres dias cada una, se declarará por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, y por desierta la apelacion: Y lo mismo se hará sino huviere apelado dentro del termino de diez dias, acusada una reveldia.

## § 8.

Los pleitos, y controversias deben finalizarse con las sentencias, y debe atenderse a que estas esten claras, ino obscuras ni sujetas a disputas y questiones: Por lo que mandamos que de las sentencias nose pueda decir de nulidad, sino es dentro de sesenta dias contados desde el de su notificacion, (9) y que pasado dho termino nose oiga á las partes que intentan dicha nulidad.

## § 9.

Porque acontece que algunos Clerigos, ó Seculares de esta Provincia por algunos delitos cometidos, á instancia de la parte ó del Promotor Fiscal se condenan en algunas penas pecuniarias los que sintiendose gravados apelan de las sentencias, y entonces, aunque exhivan la pena, y den caucion de representar, no por eso los hechan de la carcel los Jueces, sino que antes les estrechan, y agravan las prisiones: Lo que tambien sucede quando los acusadores apelan de las sentencias, aunque esten bien dadas, solo con el fin de affigir a los Reos, y de demorarlos en la Carzel: (10) Por cuiu causa, y para que en adelante no se vejen con estas molestias los presos, establecemos, y mandamos, que depositada la pena pecuniaria, y dada fianza de seguir la apelacion, y estar a Dro los Provisores, y Jueces de la Ciudad, ó Lugar por Carzel á dichos sentenciados, no obstante al apelacion interpuesta.

ningun valor, ni efecto, segun lo dispuesto por el Santo Concilio dicho: (8) Y fuera de esto en las Visitas, y Sindicatos se corregiran, i castigaran semejantes excesos de los Juezes, (9) y sino fueren castigados, se pedira razon de ellos en los Concilios Provinciales.

## § 6.

En conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio Lateranense, Luguanense, y Tridentino, mandamos que no se admitan apelaciones de las Sentencias Interlocutorias, sino es que tengan fuerza de definitiva, ó que por esta no pueda repararse el daño, ó gravamen que infieren, (10) y que aun en estos casos se exprese por escrito causa probable, y racional, para que asi se logren los fines á que miraron las Santas disposiciones, i se refrene la multitud de apelaciones frivolas, y maliciosas deviendo guardarse particularmente lo decretado por Inocencio IV en su constitucion que empieza: *Romana Ecclesia*, en que se prohíbe que los oficiales, ó Juezes del Metropolitano despachen censuras de Excomunion, Suspension, ó entredicho contra las personas de los Obispos, (11) lo que por igualdad de razon deve tambien practicarse por los Provisores de los Obispos, como Delegados Apostolicos para con el Metropolitano, y demas Obispos Delegados.

## § 7.

En las causas de concubinado de qualesquiera Eclesiasticos, ó seculares, quando apelaren estos, ó sus concubinas, no sean libertados de la carzel, ó Reclusion por el Juez inferior, ó Superior antes que el negocio se determine, sino es que a los Juezes parezca conveniente por muy justas, y necesarias causas sobre lo que les encargamos las conciencias, (12) y mandamos que enquanto alas Apelaciones, que por los Eclesiasticos se interpusieren en estas causas de concubinado, se observe lo dispuesto por el Concilio Tridentino, (13) no admitiendolas en quanto al efecto Suspensivo de las penas; Sino que estas se egecuten sin embargo de qualesquiera apelacion, ó Esencion.

## § 8.

Las partes en grado de Apelacion no se recivan, ni admitan á prueba, sino es que se ofrezcan á ella; (14) mas si se ofrecen se reciviran á prueba, habiendoles impuesto la pena de los que no probaren.

## § 9.

Si el Apelante no prosiguere la apelacion, ni pasará los Autos habiendosele despachado las Letras Compulsorias, y la parte contraria pidiere que la apelacion se declare por desierta se guardará, y observará en esto lo dispuesto por el Sumo Pontificio. (15) Pero sino pidiere que se declare por desierta la apelacion, sino que quiera que siga segunda Instancia, se mandará al apelante que á su costa lleve los Autos juntamente con la causa, i razon que movieron al Juez á quo pa-

ra dar la Sentencia, y proceder en la causa, asignandole para esto termino competente; (16) y sino lo hiciere asi, se dará facultad ala parte contraria para que si el apelante no se hubiere arrimado ala apelacion, se pasen los autos á costa de ambas partes.

## § 10.

Ordenamos, y mandamos que a los Tribuiales de los Juezes *ad quem* no se remitan por el Juez á quo los autos originales, sino testimonio, ó copia autentica de ellos integra, si se apelare de la sentencia definitiva; ó solo de lo conducente al artículo, se apelare de la Interlocutoria: El qual testimonio dará el Notario de la causa con la mas posible brevedad, y al menos dentro de un Mes, bajo de las penas impuestas en el Concilio Tridentino á los Notarios, y Juezes que impidieren, ó dilataren la entrega de dichos Testimonios; (17) por los quales no percibirán los Juezes cosa alguna, y los Notarios solo llevarán los dros que les correspondan segun la tasacion de los Aranzales de cada Diocesi, con tal que no se haia mandado ayudar á alguno por pobre; pues en este caso se sacará el Testimonio sin dros. Si por algunas justas particulares circunstancias fueren precisos en algun caso — los autos originales, quede en el Tribunal del Juez á quo testimonio autentico de ellos llevando por esto los Notarios los dros tasados.

## § 11.

Quando fuere recusado alguno de los Provisores de los Obispos de esta Provincia propondrá el recusante ante el Juez recusado las causas de su Recusacion, (18) el que las remitirá al Obispo, y este avocará asi la causa principal, y oirá a las partes sobre el Artículo de Recusacion, (19) segun la constitucion del Sumo Pontifice Bonifacio VIII que comienza: *Si contra unum*, lo qual mandamos guardar, y observar, y que si el Obispo hallare ser justa la Recusacion, conozca el mismo del negocio principal, ó cometa á otro su conocimiento.

### Libro III. Tit. I. Del Oficio de los Obispos, y pureza de su vida.

## § 1.

La pureza de la vida de los Obispos es el espejo en que todos se han de mirar, pues segun el Santo Concilio Tridentino, de la integridad de el que preside depende la salud de los Subditos, (1) y el Obispo segun San Dionisio Areopagita debe ser cabal en todo, su orden el mas sublime, ya un mas perfecto que el de Religioso. Es luz que hade resplandecer en santidad, y Doctrina; (2) Es sal que debe preservar a los demas de corrupcion; Es el que representa al sumo Sacerdote que traía siempre escrito en la frente el nombre santo de Dios; y los pecados

## § 10.

Si despues de pronunciada la sentencia, aconteciere quedada la fianza sobre dicha, saliere el reo dela carzel, procuraran los Promotores Fiscales que se guarde la forma, y serie dela sentencia, y que se pongan en deposito las multas aplicadas alacámara, ó á obras pias: (11) Ysi en la egecucion de esto huviere alguna culpa, ó descuido, los mismos Fiscales lo avisaran al obispo bajo lapena de dospesos.

## § 11.

Ordenamos y mandamos á los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que para la pronunciacion delas sentencias, tengansiempre presente, y observen lo dispuesto porel S<sup>to</sup> Concilio general Lugdonense referido en el capitulo 1 de *sent. et re judicata* Lib. 6. que renovamos en todo, (12) y sobre cuiá observancia les encargamos la conciencia, é igualm<sup>te</sup> observaran lo prevenido en las Leyes Reales, veeran los Autos, y procesos con toda diligencia, cuidado, imadurez, y daran susentencia afaborda la parte que mejor huviere probado, ysiendo entodo iguales las pruebas, sentenciaran á favor del reo, (13) ó le absolveran dela instancia quando ni el huviere probado sus excepciones, ni el actor su accion, y demanda.

## Libro II. Tit. XVI. Delas Apelaciones, y Recusaciones delos Juezes.

## § 1.

En atencion ala grande distancia que hai de estos Reynos ala Santa Sede Apostolica de Roma, y para evitar los trabajos, y gastos de los litigantes, i otros muchos graves inconvenientes, el Sumo Pontifice Gregorio XIII por su Bula de ultimo de Febrero de mil quinientos sesenta y ocho dispuso, y mando que todos los pleitos de qualquier genero, y calidad que se ofreciesen en estas Indias Occidentales, se siguiesen entodas instancias en ellas, y en ellas se feneciesen, y acabasen, prohibiendo sacarlos para otra parte: cuiá Bula esta mandado cumplir y observar por la Ley de Indias, (1) y Cédulas Reales, y en su conformidad mandamos, y ordenamos á todos los Obispos sus Gobernadores, Provisores, y Vicarios generales, y qualesquiera otros Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia, que no admitan, ni otorguen las apelaciones que en qualquier genero, y calidad de causas interpusieren las partes para Roma, sino que hagan que se feneczan, y acaben en todas sus instancias dentro de este Reyno, no admitiendo, ni otorgando las apelaciones, sino es delos Obispos, y sus Provisores, y Jueces Eclesiasticos para el Metropolitano: (2) Y de este para el Obispo mas vecino, como Delegado Apostolico; y de este para el mas inmediato; con lo que nada se deroga ala Primacia, y Derechos dela Santa Sede, porque ella misma tiene dispuesto, y mandado por justissimas causas que esto se observe en estos Reynos, y los Obispos mas Vecinos proceden en las segundas, y terceras instancias como Delegados Apostolicos.

## § 2.

Ordenamos y mandamos que en ninguna manera se oigan, ni admitan en grado de apelacion los Procuradores delos Delinquentes que apelaren, sino es presentando testimonio, ó certificacion por la qual conste que los delinquentes estan detenidos en la Carcel, (3) ó que salieron de ella haviendo dado la correspondiente caucion, antes que el Juez *á quo* pronunciará la sentencia.

## § 3.

Quando alguno se presentare personalm<sup>te</sup> en grado de Apelacion en causas criminales ante el Juez *ad quem*, no se admitirá ni oirá hasta que muestre testimonio, ó certificacion de que no fue detenido en la carcel; Ademas de esto presentandose primero por preso en la Carcel, se le concederán los despachos citatorios, y compulsorios para que se le dé el testimonio, ó el proceso, y para evitar el que se proceda contra sus bienes, y los de sus fiadores, por haverse presentado ante el Juez superior; (4) Pero si constare que el apelante se huyo sin quebrantam<sup>to</sup> de Carcel para presentarse al Juez *ad quem* no haviendose seguido por esto daños algunos, y permitiendolo su causa, se le podra señalar otro Lugar por Carcel, precediendo la fianza conveniente, y observando en esto lo establecido por dro Canonico, y mandado en los decretos de este Concilio.

## § 4.

Quando alguno se presentare ante los Jueces de Apelacion, y la causa no se huviere seguido entre partes, sino de Oficio, ni se huviere apelado dela sentencia definitiva en los casos permitidos por Dro, y por este Concilio, antes que el apelante se admita, ó que se le concedan las letras inhiatorias debiera constar que esta preso, ó en la carcel del Juez *á quo*, ó en la del Juez *ad quem*, y detenido así el apelante se mandará al Juez que nombre las partes, si procedio á instancia de ellas, y para que se citen, y comparezcan se despachará el citatorio; Mas si procedio de oficio, se le mandara queremita las causas, y razones en que se fundo para proceder en el negocio, y fuera de esto se despacharan las letras compulsorias, para que se despachen los Autos, y Procesos al Juez superior, los quales remitidos, se proveera conforme a Dro. (5) Y para que esto se execute mejor, se citara al Promotor Fiscal que debiera oponerse en el negocio, señalandole por esto salario, como á Abogado.

## § 5.

Para que á cada uno delos Jueces Eclesiasticos se conserve íntegra, é ílesa Jurisdiccion, mandamos que los Jueces superiores no inhivan a los Jueces *á quo* ni concedan los despachos inhiatorios, y superiores, sin haver primero visto, y examinado el Proceso, y Autos; (6) y que no impidan la execucion delas sentencias, ó decretos en aquellas causas, en las quales no debe suspenderse conforme alas disposiciones del dro comun, y decretos del concilio Tridentino: (7) De otra suerte las inhiaciones, decretos, procesos, Autos, y lo demas que se hiciere sera de